



RADICACIÓN: 08001311000620230022900
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: ISABELLA BARROS BARROS
DEMANDADO: MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de 18 de julio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda y se ordenaron alimentos provisionales. Esta para su estudio. Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO:

La parte demandada MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ, solicita reposición del auto de 18 de julio de 2023 por medio del cual se ordenó:

"1.- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señorita ISABELLA BARROS BARROS, a través de apoderada Dra. MILDRE PUPO CEPEDA, contra la señora MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ.

(2...)

3.- De la medida provisional se ordena fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir la señora MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ cc 1778722 a favor de la señora ISABELLA BARROS BARROS CC 1.044.211.120 en cuantía en 15% de los ingresos que percibe la demandada de la entidad DIAN. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de DIAN por la parte demandante."

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La recurrente MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ, presentó recurso de reposición argumentando que “debe vincular al señor JORGE ENRIQUE BARROS FELIZZOLA o dirigir la demanda contra ambos padres, teniendo en cuenta que en proceso 0800131100052019-00486-00, Juzgado Quinto de Familia ordenó a JORGE ENRIQUE BARROS FELIZZOLA fijación de cuota alimentaria en valor de \$1.300.000 mensuales más el 50% de la Universidad.” Y que “evitar que la misma persona tenga cuotas fijadas en dos procesos por dos juzgados diferentes...” y “Además, los hechos 2, 3, 8 y 9 contienen varias afirmaciones, por lo tanto, no están debidamente claros, determinados y organizados de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso” y finalmente “Una medida de embargo a mi salario en este momento resulta, innecesaria y desproporcionada y altamente perjudicial teniendo en cuenta que me encuentro en periodo de prueba de ascenso como lo acredito con el acta de posesión de 25 de mayo de 2023 que de acuerdo a la Resolución 1272 de 2022 de la Dian, ese periodo se extiende por 6 meses, en los cuales cualquier mal entendido puede causar mi despido, pues los servidores no debemos tener embargos por alimentos conforme a la Ley 311 de 1996”.

Del anterior recurso, se dio traslado a la parte demandante a través de fijación en lista de 05 de octubre de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver se consideran el artículo 318 del Código General del Proceso que señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Mediante auto del 18 de julio de 2023 este Despacho admitió la demanda y se ordenaron alimentos provisionales.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandada en primer lugar no hace falta vincular al padre de la demandante pues su obligación alimentaria no se busca establecer en este proceso, sin embargo, en auto posterior que decrete pruebas se solicitará al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla el link del proceso 0800131100052019-00486-00 para efectos de valorar el mismo como prueba al momento de dictarse sentencia en este proceso.

En segundo lugar, si bien los hechos 2, 3, 8 y 9 contienen varias afirmaciones, los mismos son claros, y la demandada al contestar la demanda puede tener el cuidado de referirse a cada una de las afirmación y hechos sin que se observe una dificultad que le impida ejercer el derecho a la defensa respondiendo a la demanda e expresando sus manifestaciones a cada hecho.

Ahora bien, en cuanto a “evitar que la misma persona tenga cuotas fijadas”, este Despacho expone que el artículo 411 del Código Civil no señala que solo uno de los ascendientes este obligado a suministrar alimentos, y en ese sentido ambos padres en proporción a su capacidad y necesidades del alimentario pueden ser sujetos obligados a suministrar alimentos hasta el monto que lo permita la capacidad y en la cuantía que requiera el alimentario, de manera que no se incurra en doble beneficio o doble pago por el mismo concepto.

Por lo anterior, vistas las pruebas no refutadas que acompañaron el recurso de reposición, dan cuenta de que la demandada ha venido contribuyendo con el 50% de la matrícula universitaria concretamente pagando \$4.500.000 en dos oportunidades en el periodo comprendido desde la presentación de la demanda hasta el memorial de 15 de noviembre de 2023, en el que además se acredita que la demandante viene cancelando la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de prepagada y ocasionalmente otros gastos menores, los cuales sumados revisten un valor no despreciable, se llega a la conclusión de que no hay merito a mantener la orden de embargo a pagador del 15% de los ingresos que percibe la demandada de la entidad DIAN.

Así las cosas, este Despacho teniendo en cuenta que la alimentaria tiene una cuota fijada en otro Despacho y que la demandada ha venido suministrando el 50% de la matrícula y el pago del plan de salud prepagada mensual por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) sin mencionar los aportes ocasionales que se causan cotidianamente, se fijaran alimentos a favor de la demandante en cuantía del 10% de lo que devenga la demandada de la entidad DIAN, los cuales serán pagados los primeros cinco días por parte de la demandada MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ directamente a su hija ISABELLA BARROS BARROS y de los cuales se descontará el valor de la cuota mensual del contrato de medicina prepagada que paga la demandada a la entidad Coomeva.

Por todo lo anteriormente expuesto, no se repondrá el numeral primero del auto atacado y se repondrá parcialmente el numeral tercero de la misma providencia de 18 de julio de 2023 en el sentido de fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir la señora MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ cc 1778722 a favor de la señora ISABELLA BARROS BARROS CC 1.044.211.120 en cuantía en 10% de los ingresos que percibe la demandada de la entidad DIAN, los cuales serán pagados los primeros cinco días por parte de la demandada directamente a su hija y de los cuales se descontará el valor de la cuota mensual del contrato de medicina prepagada que paga la demandada a la entidad Coomeva.

Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de DIAN por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de 18 de julio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el numeral tercero del auto de 18 de julio de 2023. En consecuencia: fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir la señora MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ cc 1778722 a favor de la señora ISABELLA BARROS BARROS CC 1.044.211.120 en cuantía en 10% de los ingresos que percibe la demandada de la entidad DIAN, los cuales serán pagados los primeros cinco días por parte de la demandada directamente a su hija y de los cuales se descontará el valor de la cuota mensual del contrato de medicina prepagada que acredite pagar la demandada a la entidad Coomeva.

TERCERO: TENER por notificada de la demanda a la demandada MAYULYS ESTHER BARROS HERNANDEZ otorgando el termino de 10 días para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE, esta decisión a través de los medios tecnológicos señalados por el C.S.J. como TYBA, Pagina WEB, e igualmente correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA